

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Tumaco, treinta uno (31) de marzo de 2023.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el presente aviso por medio del cual se notifica la resolución N° (048-2023) MD-DIMAR de fecha 08 de marzo de 2023, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Tumaco, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **No.12022021050**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, en contra del señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y el señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, se procede a realizar la siguiente notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al investigado.

AVISO

Hoy, treinta y uno (31) del marzo del año dos mil veinte tres (2023), se procede a fija aviso conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el artículo 69 para efectos de notificar al señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y el señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave SIN NOMBRE, sin matrícula el contendí de la resolución N° (048-2023) MD-DIMAR de fecha 08 de marzo de 2023 proferida por el señor capitán de puerto de Tumaco dentro de la investigación N° 12012021050, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 12022021050, adelantado por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y del señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sin Nombre, sin matrícula, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y al señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sin Nombre, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tumaco.

Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible

Procede el Despacho a realizar el aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 69 dispone: "(...) Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente del retiro del aviso" (...)



ERIKA REYNOLDS ANGULO.
Secretaria Sustanciadora.

El presente aviso es fijado hoy, viernes 31 marzo de 2023 y se desfija el día de del 2023, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO**

Capitanía de Puerto de San Andrés de Tumaco y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo.

ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la resolución N° (048-2023) MD-DIMAR de fecha 08 de marzo de 2023



RESOLUCIÓN NÚMERO (0048-2023) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 8 DE MARZO DE 2023

Por la cual se resuelve el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 12022021050, adelantado por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y del señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sin Nombre, sin matrícula.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009, y en la Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta No. 003, de fecha 25 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 24 de agosto de 2021, cuando en cumplimiento de la orden fragmentaria No. 024 "ARMAGEDON" CBIM15/2021, al realizar puesto de inspección y control fluvial área de operaciones dinámica municipio Santa Bárbara de Iscuande – Nariño, área acción focalizada, sector río Iscuande, en coordenadas 02°27'10.35" N 77°58'23.79", se verificó una embarcación, la cual tenía a bordo a los señores William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681, quien conducía la embarcación y el señor Macario Paz Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.190.634.

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que al verificar la embarcación se encontró que se estaba navegando en una nave sin matrícula, y el capitán no había tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.

Con base en lo anterior, esta Capitanía de Puerto mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, inicio el procedimiento administrativo y de formulación de cargos por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y del señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sin Nombre, sin matrícula.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Este despacho atendiendo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículos 47 y siguientes, aplicables al caso en concreto, adelantó la presente investigación atendiendo los presupuestos procesales establecidos en la citada norma, garantizando el derecho fundamental del debido proceso, de contradicción y defensa de las personas investigadas, en consonancia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículo 29.

Mediante señal No. 281500R del mes de febrero de 2023, se solicitó al área de litorales de esta Capitanía de Puerto, graficar las coordenadas 02°27'10.35" N 77°58'23.79", indicando si se encuentra en aguas jurisdiccionales colombianas, y en caso afirmativo, se informe a que capitanía de puerto corresponde, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0825 de 1994.

En respuesta a la solicitud anterior, el responsable del área de litorales mediante memorando (MEM-202300010-MD-DIMAR-CP02-ALITMA), de fecha 07 de marzo de 2023,



informo a este despacho que la posición geográfica arriba indicada se encuentra aproximadamente a 20 kilómetros adentro de la desembocadura del río Iscuande (Nariño).

Que, por lo anterior, no se encuentra dentro de la jurisdicción de alguna Capitanía de Puerto de la Dirección General Marítima, según lo contemplado en la Resolución 0825 de 1994 y el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 2, parágrafo 2.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

El Capitán de Puerto de Tumaco es competente para pronunciarse sobre el archivo de la presente investigación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 20, numeral 8, y artículo 76 y siguientes, Decreto 5057 de 2009 y en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

En primera medida es importante señalar que el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 2, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Jurisdicción. *La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, literales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.*

1. RIO MAGDALENA: Desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba.
2. RIO GUAINIA o RIO NEGRO: Desde el raudal Venado en el Alto Guainía hasta la Piedra del Cocuy en el Río Negro.
3. RIO AMAZONAS: Desde la Boca Quebrada San Antonio hasta la Boca Atacuarí.
4. RIO ORINOCO: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del Río Guasacabi en el Atabapo.
5. RIO META: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del Caño de la Virgen cerca a la Isla Manatí.
6. RIO ARAUCA: Desde Montañita hasta la desembocadura del Brazo Bayonero siguiendo el límite con Venezuela.
7. RIO PUTUMAYO: Desde los límites con Brasil hasta Puerto Asís, siguiendo el límite con Perú y Ecuador.
8. RIO VAUPES: Desde Mitú hasta los límites con el Brasil.
9. RIOS SINU, ATRATO, PATIA y MIRA: Desde un (1) kilómetro antes de la iniciación de sus deltas incluyendo sus desembocaduras en el mar.
10. CANAL DEL DIQUE: En el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas.

Parágrafo 1. *En virtud de los derechos del país como Estado del Pabellón la Dirección General Marítima y Portuaria ejercerá jurisdicción sobre los buques y artefactos navales, más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva.*

Parágrafo 2. *Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia dentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR. Identificador: VHuV Tm4P silt 5UFP 0V5R m9KD iwoD=

En consonancia con lo anterior, y en lo que respecta con la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco, la Resolución No. 0825 de 1994 en el artículo 2, literal d, establece lo siguiente:

Artículo 2. *Las Capitanías de Puerto del Litoral Pacífico ejercerán su jurisdicción en el territorio comprendido dentro de los siguientes límites como en cada caso indica. (...).*

d. CAPITANIA DE PUERTO DE "TUMACO"

Desde Punta Guascama

Lat. 02° 37' 20" N

Long 78° 24' 20" W

Hasta el límite de Colombia con Ecuador

Lat 01° 25' 00" N

Long 78° 54' 50" W

La jurisdicción incluye el Río Mira desde su desembocadura hasta el punto "J" localizado en latitud 01° 07' 25" N, longitud 78° 58' 50" W.

En este punto es importante hacer colación a la información suministrada por el responsable del área de litorales de esta Capitanía de Puerto, respecto de que la posición geográfica 02°27'10.35" N 77°58'23.79" se encuentra aproximadamente a 20 kilómetros adentro de la desembocadura del río Iscuande (Nariño), y que por lo anterior, no se encuentra dentro de la jurisdicción de alguna Capitanía de Puerto de la Dirección General Marítima, según lo contemplado en la Resolución 0825 de 1994 y el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 2, parágrafo 2.

Así las cosas, y con base en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, establecida en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 2, y para la Capitanía de Puerto de Tumaco, en la Resolución 0825 de 1994, este despacho puede concluir de forma contundente que no es competente para conocer e investigar las conductas puestas en conocimiento mediante el acta de protesta No. 003, de fecha 25 de agosto de 2021.

En consonancia con lo anterior, este despacho no puede ejercer la potestad disciplinaria establecida en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 77, y consecuentemente resulta inaplicable el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47 y siguientes.

La Honorable Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, en la Sentencia T-521 de 1992, en relación con la exigencia de los procesos sancionatorios, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

"(...) Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico (...)" (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, este despacho debe abstenerse de adelantar y fallar la presente investigación, y de sancionar al capitán, pues carece de la competencia para hacerlo. Por lo anterior, resulta innecesario entrar a analizar los argumentos expuestos por las personas investigadas en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa, por cuanto no resulta procedente ejercer la defensa en un caso que debe ser archivo por falta de competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente dar aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, numerales 11,12 y 13, así:

Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: VHuV Tm4P sllT 5UfP 0V5R m9KD hW0=

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 12022021050, adelantado por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y del señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sin



Identificador: VHuV Tm4P silt 5UFP 0V5R m9KD lhw0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Nombre, sin matrícula, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor William Obando Vente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.681 y al señor Eduardo Franci Estupiñan Estupiñan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.772.822, en las calidades de capitán y propietario respectivamente de la motonave Sin Nombre, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Tumaco



Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco



Identificador: VHuV TmAP sllt 5UFP 0V5R m9KD hwo=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.